



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1809.

RADICADO N° 2018-00185-00

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto del 5 de marzo de 2020 notificado por estados del día 6 de marzo de 2020 (Ver folio 38 Cdno. Físico), para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte actora, como era intentar la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, considera el Despacho que el presente Proceso verbal de restitución de inmueble incoado por CARLOS ANDRES MUÑOZ HOYOS en calidad de propietario del establecimiento ARRENDAMIENTOS CORTES, en contra de ABEL ANTONIO VELEZ GAUJE, BAYRON DE JESUS VILLA VALENIA Y YESELI ESTEFANIA FLOREZ MOLINA, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado de ABEL ANTONIO VELEZ GUAJE, de los derechos que posee sobre el inmueble identificado con M.I # 001-831653. No se hace necesario oficiar a la ORIP de Medellín zona Sur, como quiera que dicha medida no se perfeccionó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE incoado por CARLOS ANDRES MUÑOZ HOYOS en calidad de propietario del establecimiento ARRENDAMIENTOS CORTES, en contra de ABEL ANTONIO VELEZ GAUJE, BAYRON DE JESUS VILLA VALENIA Y YESELI ESTEFANIA FLOREZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso respecto del demandado ABEL ANTONIO VELEZ GUAJE, de los derechos que posee sobre el inmueble identificado con M.I # 001-831653. No se hace necesario oficiar a la ORIP de Medellín zona Sur, como quiera que dicha medida no se perfeccionó en debida forma.

ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

DH